



San Martín-Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:207704089001202200003400
ACCIONANTE: MATILDE GONZALEZ
ACCIONADO: ASOCIACIÓN SINDICAL
TRABAJADORES UNIDOS –ASTU
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE
PETICIONASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de lapresente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales yno se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora MATILDE GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.341.380 expedida en Zulia(Norte de Santander).

ACCIONADO:

ASOCIACIÓN SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS –ASTU -, NIT N° 900859076 - 1, representada legalmente por JADER CARRILLO ROBAYO o quien haga sus veces.

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

La accionante manifiesta que el día 20 de diciembre de 2021, presento un derecho de petición a ASOCIACIÓN SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS –ASTU -, NIT N° 900859076-1, representada legalmente por JADER CARRILLO ROBAYO o quien haga sus veces, mediante el cual solicito lo siguiente:

1. *“Solicito Copia certificada de la hoja de vida de mi hija JENNIBETH GARNICA GONZALEZ (QEPD).*
2. *Solicito copia certificada de todos los contratos laborales suscritos entre la*

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00034 00

ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU” Y JENNIBETH GARNICA GONZALEZ (QEP.D.), de la cual era afiliada participe.

3. *Copia de reporte a la ARL del siniestro ocurrido el día 12 de diciembre del 2021.*
4. *Copia pagos de aportes a la seguridad social últimos 3 meses.*
5. *Solicito se me expida copia de los desprendibles de pago de nómina de los últimos 3 meses, donde se refleje discriminadamente el salario devengado.*
6. *Se me expida copia de certificación laboral de mi hija JENNIBETH GARNICA GONZALEZ (Q.E.P D.).*
7. *Solicito copia de la póliza de seguros que tiene la señora JENNIBETH GARNICA GONZALEZ (Q.E.P.D.), con la compañía de seguros positiva.”*

Expone que, desde la fecha de radicación hasta la fecha de presentación de la presente acción de carácter constitucional, se ha agotado el plazo razonable para la respuesta a la petición incoada, toda vez que han transcurrido más de 15 días sin que a la fecha le hayan respondido.

Que ya se encuentran vencidos los términos de respuesta sobre la petición y a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU por lo que está demostrando un carácter evasivo e ineficaz y la no satisfacción de las inquietudes planteadas en el derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 04 de febrero de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes el día 07 de febrero de 2022.

PRETENSIONES:

La accionante MATILDE GONZALEZ solicita se le tutela su derecho de petición además se ordene al representante legal de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, se emita respuesta completa, integra, congruente, de fondo con lo solicitado

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia del derecho de petición radicado el día 20 diciembre de 2021 a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU.

EL ACCIONADO ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU.

No presenta pruebas.

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, el despacho advierte que, no obstante haber cumplido en debida forma la notificación, al correo electrónico jadercr@gmail.com en la fecha 07 de febrero de 2022, esta dejó vencer en silencio el término establecido para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, razón por la cual se procede conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio de las partes al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, de la accionante MATILDE GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.341.380 expedida en Zulia (Norte de Santander) al no responder la petición radicada el día 20 de diciembre de 2021, o si en su defecto acaeció la carencia actual de objeto por el fenómeno de hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada esto es la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela guardó silencio, es decir se vislumbra que la entidad accionada, no dio una



respuesta que satisface los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición, por lo que podría concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental invocado.

JURISPRUDENCIA

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:

En sentencia T-211 del 1 de abril de 2014, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“ (...) es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informar al peticionario en el mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación (...)”

Posteriormente, en sentencia T-332 del 1 de junio de 2015, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho Fundamental de Petición y falta de contestación expresó:

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)



Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.” (Subrayas fuera del texto)

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que la señora MATILDE GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.341.380 expedida en Zulia (Norte de Santander), alega que se le vulneró por parte de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, los derechos fundamentales de petición, al no contestar la petición radicada el día 20 diciembre de 2021. Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de sus Derechos Fundamentales vulnerados, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

Al respecto debe indicarse, que el derecho de petición como lo ha expresado la Doctrina y la Jurisprudencia en forma reiterada, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así las cosas, tenemos que aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada es decir positiva o negativa a las pretensiones del solicitante si exige un pronunciamiento oportuno sobre el fondo del asunto, esto es, dentro de los términos previsto en el artículo 14 de la Ley, que expresa:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00034 00

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Y existiendo norma especial que indica:

De acuerdo al decreto 491 de 2020

ARTÍCULO 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En el caso particular del accionante y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que presentó derecho de petición el día 20 de diciembre de 2021, ante la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, solicitando información solicitando información sobre los documentos tales como hoja de vida, contrato laboral, reporte de ARL, desprendibles de pago, certificación laboral y póliza de seguros de su hija JENNIBETH GARNICA GONZALEZ (Q.E.P.D.).

En este orden de ideas, en el caso *sub-júdice* se hace relación, a una petición en interés particular, de la cual no ha obtenido respuesta, de “**fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado**”, ni ha sido puesta en su conocimiento, conformea los parámetros jurisprudenciales y legales, indicados,

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



por lo que procede el amparo deprecado.

Es preciso señalar que cuando la administración no pueda resolver en el término legal una petición elevada por algún ciudadano, el servidor público que conoce de ella deberá informarle al peticionario el motivo del retraso, y el término en el cual le dará respuesta.

Si bien estos son los aspectos que ha de observar la administración en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo, y otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo sin más.

3. De otra parte, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 determina que la omisión de los informes requeridos a la autoridad contra la cual se dirige, permite al sentenciador “tener por ciertos los hechos y... resolver de plano” la solicitud.

Así las cosas, partiendo de los hechos de la tutela y la documental aportada se establece que para el 20 de diciembre de 2021, el accionante formuló derecho de petición, que generó el ejercicio de esta acción de tutela, sin que a la fecha se acredite respuesta **clara, de fondo y oportuna** a lo incoado por parte de la accionada, en consecuencia, conforme la presunción de veracidad antes referenciada, no admite discusión que tal derecho fundamental ha sido conculcado, razón por la cual el amparo deprecado será concedido, ordenando a la entidad tutelada que responda de fondo sobre la solicitud.

En relación al debido proceso dentro del paginario no se avizora una vulneración de ese derecho fundamental atendiendo a que el peticionario no acreditó prueba de ello, si bien lo enunció no le dio el desarrollo que el accionante debía ser esta su carga, Por lo que el despacho denegará la presente Acción constitucional por no existir afectación al derecho fundamental del debido proceso del actor. -

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN MARTIN- CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora MATILDE GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.341.380 expedida en Zulia (Norte de Santander), en consecuencia, se ordena al Representante Legal de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, o al funcionario competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00034 00

la notificación de este fallo, responda de forma concreta y de fondo, sobre la solicitud de información radicada el 20 de diciembre 2021, dicha respuesta debe ser notificada en legalforma, todo lo cual deberá acreditar ante este despacho, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del anterior plazo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7935669c1a0695e33fec482f8e1bbfecbaf69c9875527d
95b8ec9ee5ca5cb694

Documento generado en 17/02/2022 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098
San Martín, Cesar